

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06-07-2023. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1757

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00386-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO- COOTRACHEC

DEMANDADOS: ANDERSON DIAZ OSPINA
LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO COOTRACHEC en contra de ANDERSON DIAZ OSPINA y LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:
PAGARÉ No 27225 por \$4.400.000 Y 28159 por \$ 31.800.000.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (PAGARÉS), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado solicita la parte demandante:

“Embargo del 100% de los aportes sociales que tiene el señor ANDERSON DIAZ OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.824.179, en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACHEC”. Se solicita así por ser la acreedora, la parte demandante.

Embargo del 30% del salario que percibe la señora LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.060.589.574, a cargo de la POLICIA NACIONAL.

Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denominado camioneta placa KNO703 de propiedad del señor ANDERSON DIAZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.824.179.

No se accederá al embargo del 30% del salario de LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ por no aportarse el certificado de afiliación a la cooperativa, en consecuencia, se limitará a lo legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores **ANDERSON DIAZ OSPINA y LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA

DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACHEC" respecto del pagare No.28159, por las siguientes sumas de dinero así:

Respecto del pagare No.28159, por las siguientes sumas de dinero así:

A. Por el capital insoluto de las cuotas 4 a la 20 desde el 30 de enero del 2022 al 30 de mayo del 2023 que se relaciona a continuación:

CAPITAL	FECHA
\$ 224.243	30/01/2022
\$ 227.048	28/02/2022
\$ 229.888	30/03/2022
\$ 232.764	30/04/2022
\$ 235.676	30/05/2022
\$ 238.624	30/06/2022
\$ 241.610	30/07/2022
\$ 244.632	30/08/2022
\$ 247.693	30/09/2022
\$ 250.791	30/10/2022
\$ 253.929	30/11/2022
\$ 257.105	30/12/2022
\$ 260.322	30/01/2023
\$ 263.578	28/02/2023
\$ 266.876	30/03/2023
\$ 270.214	30/04/2023
\$ 273.595	30/05/2023
\$ 4.218.588	

B. Por los intereses de mora del valor del capital de cada una de las cuotas indicadas en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal bancaria permitida desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento y hasta el momento de su cancelación y que cálculo para la fecha en (\$1.841.378).

C. Por los intereses de plazo de cada una de las cuotas indicadas en el literal A y que se relacionan a continuación:

INTERES	FECHA
\$ 373.725	30/01/2022
\$ 371.034	28/02/2022
\$ 368.310	30/03/2022
\$ 365.551	30/04/2022
\$ 362.758	30/05/2022
\$ 359.930	30/06/2022

\$ 357.066	30/07/2022
\$ 354.167	30/08/2022
\$ 351.231	30/09/2022
\$ 348.259	30/10/2022
\$ 345.249	30/11/2022
\$ 342.202	30/12/2022
\$ 339.117	30/01/2023
\$ 335.993	28/02/2023
\$ 332.830	30/03/2023
\$ 329.628	30/04/2023
\$ 326.385	30/05/2023
\$ 5.963.435	

D. Por las cuotas del seguro dejadas de cancelar de las cuotas del literal A y que se relacionan a continuación:

SEGURO	FECHA
\$ 15.883	30/01/2022
\$ 15.769	28/02/2022
\$ 15.653	30/03/2022
\$ 15.536	30/04/2022
\$ 15.417	30/05/2022
\$ 15.297	30/06/2022
\$ 15.175	30/07/2022
\$ 15.052	30/08/2022
\$ 14.927	30/09/2022
\$ 14.801	30/10/2022
\$ 14.673	30/11/2022
\$ 14.544	30/12/2022
\$ 14.412	30/01/2023
\$ 14.280	28/02/2023
\$ 14.145	30/03/2023
\$ 14.009	30/04/2023
\$ 13.871	30/05/2023
\$ 253.444	

E. Por el capital insoluto y acelerado de capital del pagare No. 28159 por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.925.172) que se obtuvo una vez descontadas las cuotas en mora cobradas de manera individual del Literal A.

F. Por el saldo insoluto del SEGURO ACELERADO el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$552.172.00)

G. Por los intereses de mora del valor del CAPITAL ACELERADO indicado en el literal E, liquidados a la tasa máxima legal bancaria permitida desde el día siguiente que se declaro vencido el plazo, es decir el 31 de mayo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Respecto del pagare No.27225, por las siguientes sumas de dinero así:
Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **ANDERSON DIAZ OSPINA** a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACHEC" respecto del pagare No.27225, por las siguientes sumas de dinero así:

H. Por el capital insoluto de las cuotas 13 a la 29 desde el 30 de enero del 2022 al 30 de mayo del 2023 que se relaciona a continuación:

CAPITAL	FECHA
\$ 113.236	30/01/2022
\$ 114.647	28/02/2022
\$ 116.075	30/03/2022
\$ 117.521	30/04/2022
\$ 118.986	30/05/2022
\$ 120.468	30/06/2022
\$ 121.970	30/07/2022
\$ 123.490	30/08/2022
\$ 125.028	30/09/2022
\$ 126.586	30/10/2022
\$ 128.163	30/11/2022
\$ 129.760	30/12/2022
\$ 131.377	30/01/2023
\$ 133.013	28/02/2023
\$ 134.672	30/03/2023
\$ 136.350	30/04/2023
\$ 138.048	30/05/2023
\$ 2.129.390	

I. Por los intereses de mora del valor del capital de cada una de las cuotas indicadas en el literal H, liquidados a la tasa máxima legal bancaria permitida desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento y hasta el momento de su cancelación.

J. Por los intereses de plazo de cada una de las cuotas indicadas en el literal H y que se relacionan a continuación:

INTERES	FECHA
\$ 37.741	30/01/2022
\$ 36.382	28/02/2022

\$ 35.007	30/03/2022
\$ 33.614	30/04/2022
\$ 32.204	30/05/2022
\$ 30.776	30/06/2022
\$ 29.330	30/07/2022
\$ 27.866	30/08/2022
\$ 26.385	30/09/2022
\$ 24.884	30/10/2022
\$ 23.365	30/11/2022
\$ 21.827	30/12/2022
\$ 20.270	30/01/2023
\$ 18.694	28/02/2023
\$ 17.097	30/03/2023
\$ 15.481	30/04/2023
\$ 13.845	30/05/2023
\$ 444.768	

K. Por las cuotas del seguro dejadas de cancelar de las cuotas del literal H y que se relacionan a continuación:

SEGURO	FECHA
\$ 1.447	30/01/2022
\$ 1.395	28/02/2022
\$ 1.342	30/03/2022
\$ 1.289	30/04/2022
\$ 1.234	30/05/2022
\$ 1.180	30/06/2022
\$ 1.124	30/07/2022
\$ 1.068	30/08/2022
\$ 1.011	30/09/2022
\$ 954	30/10/2022
\$ 896	30/11/2022
\$ 837	30/12/2022
\$ 777	30/01/2023
\$ 717	28/02/2023
\$ 655	30/03/2023
\$ 593	30/04/2023
\$ 531	30/05/2023
\$ 17.050	

L. Por el capital insoluto y acelerado de capital del pagare No 27225 por valor de UN MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.015.718) que se obtuvo una vez descontadas las cuotas en mora cobradas de manera individual del Literal H.

M. Por el saldo insoluto del SEGURO ACELERADO, el valor de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.892).

N. Por los intereses de mora del valor del CAPITAL ACELERADO indicado en el literal L, liquidados a la tasa máxima legal bancaria permitida desde el día siguiente que se declaró vencido el plazo, es decir el 31 de mayo del 2023 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

La parte demandada se notificara a los siguientes correos electrónicos:

ANDERSON DIAZ OSPINA: anderson.diazo@hotmail.com

LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ leydya220@hotmail.com

CUARTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

Embargo del 100% de los aportes sociales que tiene el señor ANDERSON DIAZ OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.824.179, en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACHEC". Hasta por la suma de 65.000.000.

Embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que percibe la señora LEYDI JOHANA ANZOLA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.060.589.574, a cargo de la POLICIA NACIONAL.

Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denominado camioneta placa KNO703 de propiedad del señor ANDERSON DIAZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.824.179.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Gerente de la Cooperativa demandante, al pagador de la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para lo cual se le traslada la carga de la prueba a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HERMAN BERRÍO GALEANO, para representar a la parte demandante.

SEXTO: ADVIÉRTASE que toda comunicación dirigida al despacho, salvo de asuntos constitucionales, debe presentarse de manera digital ante el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales, al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. Y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.), para mayor facilidad haga click sobre el enlace:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41468764bbffd41425d53e385037f173ea590c1bbbe120ac99a30e9ebfc9301e**

Documento generado en 06/07/2023 11:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>